



Buenos Aires, 30 NOV 2017

VISTO el Expediente N° 32.968 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2456/92.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias, este Organismo culminó el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) originado en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos



comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos.

Que la Resolución N° 74-E/2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) previó, en su Artículo 6°, que la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes del procedimiento de RTI se efectuaría en forma escalonada, a los fines de una implementación gradual y progresiva, debiendo instrumentarse el segundo escalón a partir del 1° de diciembre de 2017, lo cual se vio reflejado en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17.

Que respecto de dicho tópico (implementación de las tarifas resultantes de la Revisión Tarifaria), previo al dictado de la Resolución ENARGAS N° I-4357/17, este Organismo celebró la Audiencia Pública pertinente durante el mes de diciembre de 2016.

Que en ese contexto, el ENARGAS aprobó, respectivamente, para GASNOR S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GAS NEA S.A., y LITORAL GAS S.A., una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, "la Metodología" o "el Mecanismo", indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL



CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GASNEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que dichas cláusulas establecían que durante el procedimiento de RTI el ENARGAS debía introducir mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

Que atento la Metodología establecida en orden a las cláusulas antes mencionadas y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que conforme la normativa precedentemente reseñada, a fin de mantener en moneda constante el nivel tarifario durante este quinquenio, corresponde en esta oportunidad aplicar dicho Mecanismo para el mes de diciembre de 2017, del cual resultarán, sin perjuicio de la aplicación de los numerales correspondientes del RBLD respecto de los restantes componentes de la tarifa, los nuevos cuadros tarifarios resultantes.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las



Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueran objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 89 con sede en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 62/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la referida Resolución y la Resolución ENARGAS N° I-4358/17 .

Que, asimismo, y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 62/17, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. presentó al ENARGAS, mediante la Nota AR/JR/ld/2294 de fecha 03/11/17, los cuadros tarifarios propuestos resultantes de la aplicación de la



Metodología, juntamente con los cálculos de donde surgen los coeficientes de adecuación utilizados a fin de su evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en el sitio en Internet de este Organismo como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32853, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que "En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía", lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que obra en el correspondiente Expediente ENARGAS.



Que, a continuación y a fin de arribar fundadamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante la Audiencia Pública N° 89.

Que, en primer término, corresponde expedirse sobre las observaciones formuladas respecto del citado procedimiento de participación.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires aludió a que en forma previa a la celebración de la Audiencia las cuestiones a resolver “ya están decididas de antemano” y que solo se configuraba una instancia meramente formal, ya que se conoce, según sostiene, por los medios de comunicación los eventuales ajustes tarifarios a realizar.

Que a fin de aclarar debidamente dicho planteo, es menester señalar que esta Autoridad Regulatoria en forma previa a cada Audiencia pone a disposición de todos los interesados en la página web de este Organismo una guía temática que, lejos de constituir un acto decisorio, es una reseña de antecedentes a los fines de que quienes no sean expertos en regulación del servicio público de gas puedan organizar y acceder temáticamente la lectura de la distinta información disponible.

Que, además, se pone a disposición de los interesados la versión en formato digital de las presentaciones de las empresas prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución, resguardando su derecho de acceso a la información.

Que ninguna de tales medidas implica una resolución anticipada por parte de este Organismo, ni transforman a la Audiencia Pública en un instancia meramente formal, prueba de lo cual es la motivación in extenso del presente acto.



Que, asimismo, el citado representante solicita “mayor comunicación y mayor transparencia a la hora de la exhibición de la documentación”, pero sin aludir a ninguna cuestión puntual que motivara tal supuesta falta de información.

Que las actuaciones administrativas han estado a disposición de los interesados, tanto en Sede Central como a través de los Centros Regionales de esta Autoridad, sin perjuicio de disponerse, como se dijo previamente, en el sitio web del ENARGAS del material de consulta para la participación en la Audiencia.

Que, en tal sentido, se modificó mediante la Resolución ENARGAS N° 62/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4358/17 para la remisión de los cuadros tarifarios y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, a fin de que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, por lo expuesto, las observaciones formuladas respecto del procedimiento de Audiencia Pública deben ser desestimadas.

Que, en relación con las restantes consideraciones vertidas en la citada Audiencia corresponde escindir aquellas que versan sobre el objeto para el cual fuera convocada de las que abordan materias ajenas a la convocatoria.

Que respecto de estas últimas, cuando traten sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan. En tal carácter caben mencionar, la modificación de umbrales de consumo planteada por distintos municipios de la Provincia de Buenos Aires, así como el recurso administrativo incoado por la firma



AXXE S.A., obrante en el Expediente ENARGAS N° 15.530, que versa sobre los cuadros tarifarios resultante de la Revisión Tarifaria Integral de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y no sobre el ajuste semestral objeto de la Audiencia.

Que la Revisión Tarifaria Integral ha sido, en cada caso, objeto de la Audiencia Pública pertinente celebrada durante el mes de diciembre de 2016.

Que las consideraciones en materia de tarifa social corresponde sean objeto de análisis de la autoridad competente.

Que, en razón de las observaciones formuladas por diversos interesados en relación con la necesidad de establecer una tarifa de "zona fría" para la ciudad de Bahía Blanca, cabe aclarar que en sus presentaciones se confunde la competencia de este Organismo para determinar umbrales de consumo, tal como fue realizado por la Resolución ENARGAS N° I-4343/17, con la posibilidad de establecer una tarifa diferencial como la de la Provincia de La Pampa o la de la Provincia del Neuquén, que son las locaciones con las que los solicitantes hacen sus comparaciones en cuanto a consumos y temperaturas, lo cual es una cuestión ajena a la competencia de este Organismo, toda vez que se requiere para ello la intervención del Congreso de la Nación.

Que en lo atinente a las manifestaciones del Sr. Italiano, concejal de Bahía Blanca, respecto de la necesidad de hacer una mención expresa en este acto sobre la viabilidad de la reducción de la carga impositiva en las facturas del usuario, es menester señalar que esta autoridad Regulatoria no tiene competencia ni injerencia alguna en el diseño y creación de tributos en ninguno de los distintos niveles de gobierno.



Que, en igual sentido, la Resolución ENARGAS N° I-4530/17 que aprueba la "METODOLOGIA PARA LA INCLUSION EN LA FACTURA DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES DE TRIBUTOS LOCALES", no genera una carga tributaria nueva sino que aclara en la factura del usuario cuáles son las imposiciones existentes, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Gimeno, concejal de Bahía Blanca, en su exposición, los tributos locales no fueron considerados como gastos en el marco de la Revisión Tarifaria Integral, por lo que no existe la "doble imposición" alegada.

Que respecto de las consideraciones formuladas por el representante de la Provincia de La Pampa, en relación con la solicitud de revocación de la licencia otorgada a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., cabe señalar que la misma excede el objeto de la Audiencia así como las competencias propias de este Organismo, sin perjuicio del debido control de las inversiones obligatorias establecidas en el marco de la Revisión Tarifaria Integral de la citada distribuidora, el que se encuentra en plena ejecución por parte de esta Autoridad.

Que sobre la supuesta indexación que implicaría la aplicación del mecanismo de ajuste semestral, es menester recordar el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, es un sistema de tarifas máximas o "Price Cap".

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge



de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la Audiencia Pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y a la vez su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo, tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de



adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que en relación con el pedido efectuado respecto del establecimiento de "tarifas regionales" cabe recordar que existen en nuestro país distintas subzonas tarifarias, contemplándose en cada una los costos propios de la prestación del servicio en cada área de licencia.

Que, mediante la Nota AR/JR/Id/2294/17, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. solicitó la adecuación de los Cuadros de Tasas y Cargos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 de la ley N° 24.076, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, en tal sentido, cabe recordar que esta Autoridad Regulatoria, mediante las Resoluciones ENARGAS N° I-4313/17 y N° I-4325/17 estableció los valores de las Tasas y Cargos por servicios adicionales.

Que tales valores deben ser objeto de análoga consideración a la efectuada respecto de los ingresos tarifarios de las Licenciatarias, en tanto el desarrollo de las tareas asociadas a tales tasas y cargos son objeto de "cambios de valor" en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y deben ser actualizados con iguales criterios y sin perjuicio de su análisis integral en oportunidad de cada revisión tarifaria.



Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, a su vez, mediante Resolución N° 474-E/17, el MINEM determinó los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, y los nuevos Precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes.

Que, asimismo, por el Artículo 7° de la mencionada Resolución se requirió a esta Autoridad Regulatoria que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que en función de lo resuelto por el MINEM y lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, deben también ajustarse en su exacta incidencia los cuadros tarifarios a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.



Que asimismo y en línea con lo expuesto, se han fijado nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por la Licenciataria, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Que considerando lo expuesto corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 89 y emitir nuevos cuadros tarifarios para el área de Licencia de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., de manera de que los mismos reflejen los cambios verificados en la totalidad de los componentes tarifarios, ello considerando el segundo escalón de los incrementos tarifarios resultantes de la RTI que corresponde aplicar a partir del 1° de diciembre de 2017, conforme se estableció en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y el mecanismo no automático de ajuste semestral previsto en el numeral 9.4.1 del Capítulo IX de las RBLD y la cláusula 12 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral de las Licencias.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.



Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 89 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2º: Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. para los consumos efectuados a partir del 1º de diciembre de 2017, que como Anexo I forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 3º: Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo II del presente acto, a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. a partir del 1º de diciembre de 2017, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área de Licencia.

ARTÍCULO 4º: Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5º: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de



facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 6º: La facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4048/16.

ARTÍCULO 7º: Disponer que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 8º: Registrar; comunicar; notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

RESOLUCIÓN ENARGAS N° 123

Ing. CARLOS ALBERTO MARÍA CASARES
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Ing. DANIEL ALBERTO PERRONE
VICEPRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

LIC. DIEGO FERNANDO GUICHÓN
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

GRISELDA LAMBERTINI
DIRECTORA
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N°

CAMUZZI GAS DEL PAMPEANO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2, P3, SDB Y GNC- SIN IMPUESTOS

USUARIOS ABASTECIDOS CON GAS NATURAL

CARGO POR M3 DE CONSUMO

CATEGORÍA / SUBZONA	BUENOS AIRES	BAHÍA BLANCA	LA PAMPA NORTE	LA PAMPA SUR
R1	3,311448	3,196887	1,919741	1,440167
R2 1*	3,311448	3,196887	1,919741	1,440167
R2 2*	3,403711	3,289299	1,992173	1,507724
R2 3*	3,404525	3,307851	2,010866	1,527220
R3 1*	4,557737	4,430125	2,587926	2,188883
R3 2*	4,557737	4,430125	2,587926	2,188883
R3 3*	4,731894	4,594487	2,727957	2,232063
R3 4*	5,521363	5,369078	3,163860	2,678532
P1 y P2	2,042846	1,933658	1,480535	1,102223
0 a 1.000 m3	2,001429	1,897412	1,437498	1,071153
1001 a 9.000 m3	1,987736	1,888758	1,397563	1,047815
más de 9.000 m3	3,318786	3,179791	1,688577	1,303438
P3	3,264902	3,132634	1,645538	1,272369
0 a 1.000 m3	3,211038	3,085498	1,602507	1,241325
1001 a 9.000 m3	3,504133	3,351802	3,552981	3,552981
más de 9.000 m3	3,782617	3,683505	3,760549	3,576258
GNC INTERRUMPIBLE	0,744160	0,685811	0,561457	0,442850
GNC FIRME				
SDB				

CARGO POR RESERVA DE CONSUMO (m3/día)

CATEGORÍA / SUBZONA	BUENOS AIRES	BAHÍA BLANCA	LA PAMPA NORTE	LA PAMPA SUR
GNC FIRME	2,978408	2,410581	2,370011	0,360310

CARGO FIJO POR FACTURA

CATEGORÍA / SUBZONA	BUENOS AIRES	BAHÍA BLANCA	LA PAMPA NORTE	LA PAMPA SUR
R1	90,917149	90,917149	105,600675	90,917149
R2 1*	96,210140	96,210140	110,893666	96,210140
R2 2*	110,127785	110,127785	128,088898	110,127785
R2 3*	124,689205	124,689205	141,480377	124,689205
R3 1*	183,089083	183,089083	180,709314	183,089083
R3 2*	189,554035	189,554035	207,174266	189,554035
R3 3*	254,440258	254,440258	274,577685	254,440258
R3 4*	473,800594	473,228974	433,367381	413,229974
P1 y P2	231,918374	231,918374	212,544800	201,886775
P3	885,044335	885,044335	861,571452	851,683427
GNC INTERRUMPIBLE	3,378,186134	3,378,186134	3,388,874159	3,378,186134
GNC FIRME	3,378,186134	3,378,186134	3,388,874159	3,378,186134
SDB	5,349,925382	5,349,925382	5,349,925382	5,349,925382

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en \$/m3)

CATEGORÍA / SUBZONA	BUENOS AIRES	BAHÍA BLANCA	LA PAMPA NORTE	LA PAMPA SUR
R1-R2 1*-R2 2*-R2 3*	2,106158	2,066845	0,828671	0,904233
R3 1*-R3 2*-R3 3*	3,093171	3,056626	1,325891	1,432443
R3 4*	3,837600	3,791045	1,736707	1,876724
P1 - P2	1,170599	1,147716	0,731961	0,801258
P3	2,306816	2,269026	0,928027	1,001492
GNC	3,278861	3,226660	3,276037	3,384800

Diferencias Diarias Acumuladas (\$/m3)

R1-R2 1*-R2 2*-R2 3*	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
R3 1*-R3 2*-R3 3*	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
R3 4*	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
P1 - P2	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
P3	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000
GNC	0,000000	0,000000	0,000000	0,000000

Precio incluido en los cargos por m3 consumido (\$/m3)

R1-R2 1*-R2 2*-R2 3*	2,106158	2,066845	0,828671	0,904233
R3 1*-R3 2*-R3 3*	3,093171	3,056626	1,325891	1,432443
R3 4*	3,837600	3,791045	1,736707	1,876724
P1 - P2	1,170599	1,147716	0,731961	0,801258
P3	2,306816	2,269026	0,928027	1,001492
GNC	3,278861	3,226660	3,276037	3,384800

Costo de Gas retenido (\$/m3)

R1-R2 1*-R2 2*-R2 3*	0,127425	0,110096	0,050480	0,004453
R3 1*-R3 2*-R3 3*	0,187141	0,182758	0,080964	0,007054
R3 4*	0,232179	0,201930	0,106050	0,009241
P1 - P2	0,070823	0,061133	0,044696	0,003945
P3	0,138653	0,120859	0,056688	0,004931
GNC	0,188375	0,171868	0,200047	0,016667

SDB (como % del precio a facturar a sus usuarios)

SDB (como % del precio a facturar a sus usuarios)	6,050122%	5,326488%	6,106371%	0,492413%
---	-----------	-----------	-----------	-----------

Costo de transporte -factor de carga 100%- (en \$/m3):

Todas las categorías	0,276407	0,244681	0,275607	0,034598
----------------------	----------	----------	----------	----------

Mix de compra de Gas (en %)

ORIGEN / SUBZONA	BUENOS AIRES	BAHÍA BLANCA	LA PAMPA NORTE	LA PAMPA SUR
NOROESTE	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
NEUQUINA	88,5%	59,5%	67,6%	100,0%
CHUBUT	7,1%	0,0%	7,3%	0,0%
SANTA CRUZ	6,0%	2,7%	6,1%	0,0%
TIERRA DEL FUEGO	18,5%	37,9%	19,0%	0,0%

Mix de compra de Transporte (en %)

NOROESTE	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
NEUQUINA	68,5%	59,5%	67,6%	100,0%
CHUBUT	7,1%	0,0%	7,3%	0,0%
SANTA CRUZ	6,0%	2,7%	6,1%	0,0%
TIERRA DEL FUEGO	18,5%	37,9%	19,0%	0,0%

[Handwritten signatures and initials]



ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N°

CAMUZZI GAS DEL PAMPEANO S.A.

TARIFAS DE DISTRIBUCIÓN A USUARIOS P3, G, FD, FT, ID, IT - SIN IMPUESTOS

USUARIOS ABASTECIDOS CON GAS NATURAL (1)

CARGO POR M3 DE CONSUMO

CATEGORÍA / SUBZONA	BUENOS AIRES	BAHÍA BLANCA	LA PAMPA NORTE	LA PAMPA SUR
P3 (6)	0 a 1.000 m3	0,319803	0,300543	0,152666
	1001 a 9.000 m3	0,265919	0,253386	0,109629
	más de 9.000 m3	0,212055	0,206250	0,066597
G	0 a 5.000 m3	0,061515	0,041909	0,014775
	más de 5.000 m3	0,036532	0,019221	0,007596
	ID (3)	0,138038	0,132132	0,064565
FD (3)	0,039678	0,052813	0,008323	
IT (4)	0,105539	0,099811	0,098315	
FT (4)	0,007468	0,020283	0,007468	

CARGO POR RESERVA DE CONSUMO (m3/día) (2)

CATEGORÍA / SUBZONA	BUENOS AIRES	BAHÍA BLANCA	LA PAMPA NORTE	LA PAMPA SUR
G	4,290054	4,290038	3,507489	4,284861
FD (3)	2,406225	2,217340	1,971147	1,813876
FT (4)	2,135362	1,892287	1,184284	1,587188

CARGO FIJO POR FACTURA

CATEGORÍA / SUBZONA	BUENOS AIRES	BAHÍA BLANCA	LA PAMPA NORTE	LA PAMPA SUR
P3	5.349,925382	5.349,925382	5.360,613407	5.349,925382
G	5.349,925382	5.349,925382	5.349,925382	5.349,925382
ID	10.845,572400	10.845,572400	10.845,572400	10.845,572400
FD	10.845,572400	10.845,572400	10.845,572400	10.845,572400
IT	10.845,572400	10.845,572400	10.845,572400	10.845,572400
FT	10.845,572400	10.845,572400	10.845,572400	10.845,572400

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día; FD-FT: 10.000 m3/día; ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Corresponde a los usuarios con consumos anuales mayores a los 180.000 M3 según Res. SE N° 2020/05 (SGP3 Grupos I y II).

TARIFAS DE TRANSPORTE POR RUTA

SUBZONA	EMPRESA	RECEPCIÓN	DESPACHO	Tarifa TF (\$/M3)(*)
BUENOS AIRES	TGS	Neuquén	Buenos Aires	0,27586
	TGS	Chubut	Buenos Aires	0,253091
	TGS	Santa Cruz	Buenos Aires	0,382623
	TGS	Tierra del Fuego	Buenos Aires	0,420730
BAHÍA BLANCA	TGN	Neuquén	Litoral	0,306408
	TGS	Neuquén	Bahía Blanca	0,168048
	TGS	Santa Cruz	Bahía Blanca	0,321288
LA PAMPA NORTE	TGS	Tierra del Fuego	Bahía Blanca	0,359595
	TGS	Neuquén	Buenos Aires	0,227586
	TGS	Chubut	Buenos Aires	0,253091
	TGS	Santa Cruz	Buenos Aires	0,382623
LA PAMPA SUR	TGS	Tierra del Fuego	Buenos Aires	0,420730
	TGS	Neuquén	Neuquén	0,034598

(**) En el caso de los usuarios SGP3, al valor de la Ruta de transporte o Mix de transporte se le aplicará el Factor de Carga dividiendo por 0,5.

Handwritten signatures and initials:

- Large signature on the left.
- Signature in the middle.
- Initials 'H.' below the middle signature.
- Initials 'A.' at the bottom left.
- Signature 'Gus' on the right.
- Signature 'GA' below 'Gus'.



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N°
CANUZZI GAS PAMPEANA S.A.
TARIFAS FINALES A USUARIOS RESIDENCIALES, P1, P2 Y P3 - SIN IMPUESTOS

USUARIOS ABASTECIDOS CON GNC POR REDES

CARGO POR M3 DE CONSUMO

CATEGORIA / SUBZONA	BERUTTI	CARLOS TEJEDOR, GONZALEZ MORENO, URDAMPILLETA, TRES ALGARROBOS y RIVADAVIA
R1	3,930319	4,596180
R2 1*	3,930319	4,596180
R2 2*	4,022562	4,688443
R2 3*	4,023396	4,688257
R3 1*	5,176808	5,842469
R3 2*	5,176808	5,842469
R3 3*	5,350765	6,016626
R3 4*	6,140234	6,806095
P1 y P2	0 a 1.000 m3	2,981717
	1001 a 9.000 m3	2,620300
	más de 9.000 m3	2,596607
P3	0 a 1.000 m3	3,937657
	1001 a 9.000 m3	3,883773
	más de 9.000 m3	3,829609

CARGO FLUJO POR FACTURA

CATEGORIA / SUBZONA	BERUTTI	CARLOS TEJEDOR, GONZALEZ MORENO, URDAMPILLETA, TRES ALGARROBOS y RIVADAVIA
R1	90,917149	90,917149
R2 1*	96,210140	96,210140
R2 2*	110,127785	110,127785
R2 3*	124,699205	124,699205
R3 1*	163,089083	163,089083
R3 2*	189,554035	189,554035
R3 3*	254,440258	254,440258
R3 4*	473,800534	473,800534
P1 y P2	231,918374	231,918374
P3	865,044335	865,044335

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en \$/m3)

Precio en el Punto de Ingreso en el Sistema de Transporte (\$/m3)

CATEGORIA / SUBZONA	BERUTTI	CARLOS TEJEDOR, GONZALEZ MORENO, URDAMPILLETA, TRES ALGARROBOS y RIVADAVIA
R1-R2 1*-R2 2*-R2 3*	2,106158	2,106158
R3 1*-R3 2*-R3 3*	3,083171	3,083171
R3 4*	3,837800	3,837800
P1 - P2	1,170599	1,170599
P3	2,306616	2,306616

Diferencias Diarias Acumuladas (\$/m3)

CATEGORIA / SUBZONA	BERUTTI	CARLOS TEJEDOR, GONZALEZ MORENO, URDAMPILLETA, TRES ALGARROBOS y RIVADAVIA
R1-R2 1*-R2 2*-R2 3*	0,000000	0,000000
R3 1*-R3 2*-R3 3*	0,000000	0,000000
R3 4*	0,000000	0,000000
P1 - P2	0,000000	0,000000
P3	0,000000	0,000000

Precio incluido en los cargos por m3 consumido (\$/m3)

CATEGORIA / SUBZONA	BERUTTI	CARLOS TEJEDOR, GONZALEZ MORENO, URDAMPILLETA, TRES ALGARROBOS y RIVADAVIA
R1-R2 1*-R2 2*-R2 3*	2,106158	2,106158
R3 1*-R3 2*-R3 3*	3,083171	3,083171
R3 4*	3,837800	3,837800
P1 - P2	1,170599	1,170599
P3	2,306616	2,306616

Costo de Gas retenido (\$/m3)

CATEGORIA / SUBZONA	BERUTTI	CARLOS TEJEDOR, GONZALEZ MORENO, URDAMPILLETA, TRES ALGARROBOS y RIVADAVIA
R1-R2 1*-R2 2*-R2 3*	0,127425	0,127425
R3 1*-R3 2*-R3 3*	0,187141	0,187141
R3 4*	0,232179	0,232179
P1 - P2	0,070823	0,070823
P3	0,139553	0,139553

Costo de transporte -factor de carga 100%- (en \$/m3):

CATEGORIA / SUBZONA	BERUTTI	CARLOS TEJEDOR, GONZALEZ MORENO, URDAMPILLETA, TRES ALGARROBOS y RIVADAVIA
Todas las categorías	0,276407	0,276407

[Handwritten signatures and initials]



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N°
CANUZZI GAS PAMPEANA S.A.
TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

USUARIOS ABASTECIDOS CON GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES

CARGO POR M3 DE CONSUMO		
CATEGORÍA / LOCALIDAD	AMEGHINO	GENERAL VILLEGAS
\$ / m3 de 9.300 kcal.	3,096925	3,006378

CARGO FIJO POR FACTURA		
CATEGORÍA / LOCALIDAD	AMEGHINO	GENERAL VILLEGAS
\$ / Bim.	473,800634	473,800634

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en \$/m3)						
LOCALIDAD / CONCEPTO	Precio de compra reconocido (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Diferencias diarias acumuladas (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Precio final incluido en los cargos (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Costo de transporte (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Precio de compra reconocido (\$/tonelada)	Costo de transporte (\$/tonelada)
AMEGHINO	1,504457	0,000000	1,504457	0,833607	1,941,2	1,075,8
GENERAL VILLEGAS	1,504457	0,000000	1,504457	0,743061	1,941,2	958,8

[Handwritten signatures and initials]



ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN N°
CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.
BUENOS AIRES GAS S.A. - BAGSA
TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

USUARIOS ABASTECIDOS CON GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES

CARGO POR M3 DE CONSUMO									
CATEGORÍA / LOCALIDAD	CLAROMECÓ Y COPETONAS	S. MARÍA, Va LOGUERCIO Y A. CARBONI	ORENSE, CASCALLARES, BELLOCCO	SAN MANUEL	DUDIGNAC	BUNGE Y PIEDRITAS	FERRÉ	MOQUEHUA	CARABELAS
\$ / m3 de 9.300 kcal.	2,737124	4,817946	3,141394	3,240437	3,186492	3,867053	3,832853	4,047468	4,319498
CATEGORÍA / LOCALIDAD	GUAMINI Y LAGUNA ALSINA	NORBERTO DE LA RIESTRA	QUENUMÁ	ORIENTE Y EL PERDIDO	MECHONGUÉ	PASTEUR	ROBERTS	NAPALEOFÚ	GRANADA
\$ / m3 de 9.300 kcal.	2,858783	3,652709	3,963622	3,014469	4,449369	4,195973	3,149775	4,223116	3,313690
CATEGORÍA / LOCALIDAD	VILLA VENTANA	SALAZAR	LA COLINA	GERMANIA					
\$ / m3 de 9.300 kcal.	2,745873	3,046175	2,745873	3,603948					

CARGO FIJO POR FACTURA									
CATEGORÍA / LOCALIDAD	CLAROMECÓ Y COPETONAS	S. MARÍA, Va LOGUERCIO Y A. CARBONI	ORENSE, CASCALLARES, BELLOCCO	SAN MANUEL	DUDIGNAC	BUNGE Y PIEDRITAS	FERRÉ	MOQUEHUA	CARABELAS
\$ / Bim.	473,800534	473,800534	473,800534	473,800534	473,800534	473,800534	473,800534	473,800534	473,800534
CATEGORÍA / LOCALIDAD	GUAMINI Y LAGUNA ALSINA	NORBERTO DE LA RIESTRA	QUENUMÁ	ORIENTE Y EL PERDIDO	MECHONGUÉ	PASTEUR	ROBERTS	NAPALEOFÚ	GRANADA
\$ / Bim.	473,800534	473,800534	473,800534	473,800534	473,800534	473,800534	473,800534	473,800534	473,800534
CATEGORÍA / LOCALIDAD	VILLA VENTANA	SALAZAR	LA COLINA	GERMANIA					
\$ / Bim.	473,800534	473,800534	473,800534	473,800534					

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en \$/m3)						
LOCALIDAD / CONCEPTO	Precio de compra reconocido (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Diferencias diarias acumuladas (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Precio final incluido en los cargos (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Costo de transporte (\$/m3 de 9.300 kcal.)	Precio de compra reconocido (\$/tonelada)	Costo de transporte (\$/tonelada)
CLAROMECÓ Y COPETONAS	1,504457	0,000000	1,504457	0,473805	1,941,2	611,4
S. MARÍA, Va LOGUERCIO Y A. CARBONI	1,504457	0,000000	1,504457	1,567811	1,941,2	2,023,0
ORENSE, CASCALLARES, BELLOCCO	1,504457	0,000000	1,504457	0,448113	1,941,2	579,5
SAN MANUEL	1,504457	0,000000	1,504457	0,830347	1,941,2	1,071,4
DUDIGNAC	1,504457	0,000000	1,504457	0,923174	1,941,2	1,191,2
BUNGE Y PIEDRITAS	1,504457	0,000000	1,504457	0,988546	1,941,2	1,275,5
FERRÉ	1,504457	0,000000	1,504457	1,231994	1,941,2	1,589,7
MOQUEHUA	1,504457	0,000000	1,504457	1,057921	1,941,2	1,365,1
CARABELAS	1,504457	0,000000	1,504457	1,109517	1,941,2	1,431,6
GUAMINI Y LAGUNA ALSINA	1,504457	0,000000	1,504457	0,595445	1,941,2	788,3
NORBERTO DE LA RIESTRA	1,504457	0,000000	1,504457	1,115141	1,941,2	1,438,9
QUENUMÁ	1,504457	0,000000	1,504457	0,586285	1,941,2	756,5
ORIENTE Y EL PERDIDO	1,504457	0,000000	1,504457	0,413723	1,941,2	533,8
MECHONGUÉ	1,504457	0,000000	1,504457	0,865050	1,941,2	1,116,2
PASTEUR	1,504457	0,000000	1,504457	0,868632	1,941,2	1,247,3
ROBERTS	1,504457	0,000000	1,504457	0,889456	1,941,2	1,143,6
NAPALEOFÚ	1,504457	0,000000	1,504457	0,981328	1,941,2	1,278,1
GRANADA	1,504457	0,000000	1,504457	1,053772	1,941,2	1,355,3
VILLA VENTANA	1,504457	0,000000	1,504457	0,482555	1,941,2	622,7
SALAZAR	1,504457	0,000000	1,504457	0,782857	1,941,2	1,010,1
LA COLINA	1,504457	0,000000	1,504457	0,482555	1,941,2	622,7
GERMANIA	1,504457	0,000000	1,504457	1,340630	1,941,2	1,729,8

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner of the page.



ANEXO II de la Resolución ENARGAS N°

Importes Máximos de Tasas y Cargos Autorizados a Cobrar

Vigencia: 1° diciembre de 2017

ITEM	CONCEPTO	IMPORTE
1	Examen para instalador	\$ 230
2	Matrícula instalador 1ra. categoría	\$ 130
3	Matrícula instalador 2da. categoría	\$ 130
4	Matrícula instalador 3ra. categoría	\$ 130
5	Reposición carnet instalador	\$ 130
6	Matrícula de empresas constructoras de obras por terceros	\$ 2.936
7	Renovación de la matrícula de empresas constructoras de obras por terceros, fuera de término	\$ 3.627
8	Copia de plano	\$ 57
9	Rotura y reparación de veredas del servicio (Baja Presión / Media Presión)	\$ 2.213
10	Gestión y envío de aviso de deuda común bajo firma	\$ 57
11	Notificación fehaciente de aviso de deuda mediante carta documento o telegrama	\$ 195
12	Zanjeo y tapada del servicio (Baja Presión / Media Presión)	\$ 1.050
13	Cargo por reconexión domiciliaria - Reapertura de llave por causa imputable al usuario, menor o igual a 10 m3/h (Baja Presión / Media Presión)	\$ 403
14	Cargo por reconexión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario, mayor 10 m3/h	\$ 748
15	Servicio completo sin zanjeo y tapada (menor o igual a 1") y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión)	\$ 1.473
16	Servicio completo sin zanjeo y tapada (mayor a 1") y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión), no unifamiliar	\$ 4.680
17	Soldadura y/o perforación de tubería de servicio externa, sin zanjeo y tapada; y sin reparación de vereda (Baja y Media Presión)	\$ 1.139
18	Colocación de medidor menor o igual a 10 m3/h	\$ 403
19	Colocación de medidor mayor a 10 m3/h	\$ 1.496
20	Reposición de medidor extraviado, sin colocación (Baja y Media Presión)	\$ 863
21	Cargo por reconexión en Alta Presión - Reapertura de llave por causa imputable al usuario	\$ 7.714
22	Conexión y habilitación del servicio con zanjeo y tapada - en Alta Presión.	\$ 6.333